

RESOLUCION GENERAL A.F.I.P. 5.000/21

Buenos Aires, 28 de mayo de 2021

B.O.: 31/5/21

Vigencia: 28/5/21

Procedimiento tributario y previsional. Suspensión de traba de medidas cautelares y de iniciación de juicios de ejecución fiscal –[Ley 11.683, art. 92](#)– por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos. Micro, pequeñas y medianas empresas. Sectores críticos. [Res. Gral. A.F.I.P. 4.936/21](#). Se extienden sus disposiciones hasta el 31/8/21, inclusive.

VISTO: el Expte. electrónico EX-2021-00570955- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, y

CONSIDERANDO:

Que por la Res. Gral. A.F.I.P. 4.936/21 y sus complementarias, se suspendió hasta el 31 de mayo de 2021, inclusive, la iniciación de los juicios de ejecución fiscal y la traba de medidas cautelares para los sujetos que revistan la condición de micro o pequeñas empresas inscriptas en el “Registro de Empresas MiPyMEs” y/o desarrollen como actividad principal alguna de las actividades económicas afectadas en forma crítica.

Que a su vez, a través de la mencionada resolución general se suspendió por idéntico plazo la traba de embargos sobre fondos y/o valores de cualquier naturaleza, depositados en entidades financieras o sobre cuentas a cobrar, así como la intervención judicial de caja, cuando se trate de los restantes contribuyentes y responsables.

Que dichas medidas han sido adoptadas en el contexto de la emergencia sanitaria originada por la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (O.M.S.) en relación con el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), a fin de morigerar el impacto negativo y no deseado sobre diversos sectores de la economía y generar las condiciones necesarias para lograr la recuperación de la actividad productiva y preservar las fuentes de empleo.

Que mediante la Res. M.T.E. y S.S. 198, del 16 de abril de 2021, y su modificatoria, se especificaron las actividades consideradas como sectores “afectados no críticos” y “críticos”, en el marco del “Programa REPRO II” creado por su similar Res. M.T.E. y S.S. 938, del 12 de noviembre de 2020, sus modificatorias y complementarias.

Que atento que continúan vigentes las razones que motivaron las suspensiones citadas y a fin de facilitar a los contribuyentes y responsables el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, resulta aconsejable extender su temporalidad hasta el 31 de agosto de 2021, inclusive.

Que, no obstante lo expresado en los párrafos precedentes, a fin de preservar las fuentes de financiamiento del Estado nacional en el marco de la emergencia sanitaria, devino necesario excluir de las referidas suspensiones a los montos reclamados en concepto de aporte solidario y

extraordinario establecido por la Ley 27.605, conforme se dispusiera mediante Res. Gral. A.F.I.P. 4.996/21.

Que con el mismo objetivo, se estima conveniente establecer similar exclusión respecto del impuesto sobre los bienes personales.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos y Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el art. 7 del Dto. 618, del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Art. 1 – Extender hasta el 31 de agosto de 2021, inclusive, la suspensión de la iniciación de los juicios de ejecución fiscal y la traba de medidas cautelares, establecida por el art. 1 de la Res. Gral. A.F.I.P. 4.936/21 y sus complementarias.

A los fines dispuestos en el inc. b) del art. 1 de la citada resolución general, se considerarán –para este nuevo período de suspensión– las actividades económicas consignadas como sectores “críticos” en el Anexo I de la Res. M.T.E. y S.S. 938, del 12 de noviembre de 2020, sus modificatorias y complementarias.

Art. 2 – Extender hasta el 31 de agosto de 2021, inclusive, la suspensión de la traba de embargos sobre fondos y/o valores de cualquier naturaleza, depositados en entidades financieras o sobre cuentas a cobrar, así como la intervención judicial de caja, con los alcances previstos en el art. 2 de la Res. Gral. A.F.I.P. 4.936/21 y sus complementarias.

Art. 3 – Las suspensiones previstas en los arts. 1 y 2 no serán de aplicación respecto de los montos reclamados en concepto del aporte solidario y extraordinario establecido por la Ley 27.605, así como del impuesto sobre los bienes personales dispuesto por el Tít. VI de la Ley 23.966, t.o. en 1997 y sus modificaciones.

Art. 4 – Lo dispuesto por la presente no obsta al ejercicio de las facultades de esta Administración Federal en casos de grave afectación de los intereses del Fisco o prescripción inminente.

Art. 5 – Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia desde el día de su dictado.

Art. 6 – De forma.